

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

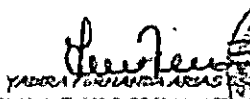
ESTADO No. 035

Fecha: 16/07/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 015 2012 00160	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLIVA DEL CARMEN MARTINEZ CELY	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE HACIENDA-	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C	13/07/2018	
1100133 31 023 2006 00021	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA YANETH RINCON GUERRERO	BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	AUTO REQUIERE	13/07/2018	
1100133 35 012 2013 00702	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA FORERO PINZON	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA	AUTO SANCIONA APODERADO PARTE DEMANDANTE, POR INASISTENCIA A AUDIENCIA.	13/07/2018	
1100133 42 055 2017 00134	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FANY MORA DE RUIZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A FIDUCIARIA LA PREVISORA	13/07/2018	
1100133 42 055 2017 00418	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA DIAZ PARRA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	AUTO QUE ACEPTA ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	13/07/2018	
1100133 42 055 2018 00260	EJECUTIVO	VLADIMIRO ROBLES PEREZ	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	13/07/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


 YADRA FUNDACIÓN ARIAS ESPINOSA
 SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-31-023-2006-00021-00
DEMANDANTE:	GLORIA YANETH RINCÓN GUERRERO
DEMANDADO:	BOGOTÁ, D.C.- INSTITUTO DISTRITAL INTEGRADO DE FONTIBÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUIERE

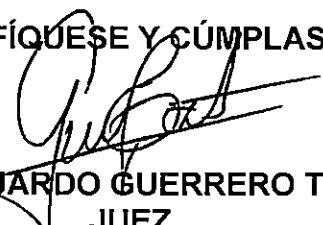
Teniendo en cuenta los escritos de la demandante señora Gloria Yaneth Rincón Guerrero y de su apoderado, visibles a folios 582, 600 y 602 del cuaderno tres del expediente de la referencia, en los que señalan que el Jefe de la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C. mediante el Oficio 5130-S- 32513 del 16 de febrero de 2018 le notificó al apoderado de la demandante Abogado Gregorio Enrique Puello Barrios que el día 6 de febrero de 2018 cancelaron la sentencia judicial de la demandante en depósito judicial al Juzgado 55 Administrativo; a pesar que con anterioridad se le había solicitado a dicha entidad que el pago se efectuara directamente a la cuenta de ahorros N°. 007300565285 del Banco Davivienda y de la cual es titular.

Este Juzgado dispone oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., para que certifique y allegue la siguiente documental, referente al proceso con radicado N°. 11001-33-31-023-2006-00021-00 en el cual es demandante la señora Gloria Yaneth Rincón Guerrero:

1. Si efectuó la cancelación de la sentencia dentro del proceso del referido..
2. Fecha (día, mes y año), número de la cuenta, total y nombre del Banco en el que se consignó.
3. Si el depósito judicial fue realizado al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C..
4. Fotocopia legible de todos los soportes de la consignación realizada.

Lo anteriormente señalado tendrá que ser allegado en un término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido. Se le advierte al funcionario que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-012-2013-00702-00
DEMANDANTE:	MARTHA FORERO PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	SANCIÓN POR INASISTENCIA A AUDIENCIA

Advierte el Despacho que a la **audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2017** (fls. 159-165), no se presentó el apoderado de la parte demandante, abogado Donaldo Roldán Monroy, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.052.697 y tarjeta profesional N°. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura, pese haber sido debidamente notificado el auto de fijación de fecha y hora (fl.157), sin que el mencionado apoderado presentara excusa por su inasistencia.

En ese sentido, el Juzgado debe indicar que son los numerales 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, los que establecen:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Negrillas fuera del texto

Por consiguiente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a IMPONER MULTA por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), al abogado Donaldo Roldán Monroy, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.052.697 y tarjeta profesional N°. 71.324 del C. S. J., quien funge como apoderado judicial de la demandante señora Martha Forero Pinzón dentro del proceso de la referencia; la mencionada multa deberá ser cancelada a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en la cuenta denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional N°. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de

Colombia, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que por la Secretaría del Despacho se realice el trámite respectivo de conformidad con lo señalado en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y el Artículo 6 del Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MULTA por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), al abogado Donaldo Roldán Monroy, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.052.697 y tarjeta profesional N°. 71.324 del C. S. J., quien funge como apoderado judicial de la demandante señora Martha Forero Pinzón dentro del proceso de la referencia; la mencionada multa debe ser cancelada a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en la cuenta denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional N°. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDA: Por la secretaria del Despacho realice el trámite respectivo de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y el artículo 6 del Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la sanción impuesta al abogado Donaldo Roldán Monroy, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.052.697 y tarjeta profesional N°. 71.324 del C. S. J., de acuerdo a los artículos 171, 196 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00134-00
DEMANDANTE:	FANNY MORA DE RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (por vinculación)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar tres aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, copia de la totalidad del expediente administrativo, en especial lo referente a los descuentos del 12% que se le han efectuado desde la fecha del reconocimiento de su pensión, de la señora FANNY MORA DE RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.404.995, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.
2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 32.
3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.136.492 y Tarjeta Profesional N°. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 31.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00418-00
DEMANDANTE:	MARTHA DÍAZ PARRA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

La señora MARTHA DÍAZ PARRA a través de apoderada judicial, presentó demanda de Sustitución Pensional ante la Jurisdicción Laboral del Circuito de Bogotá, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito, quien luego de estudiar el caso, mediante providencia del 26 de septiembre de 2017, decidió remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, siendo asignado por reparto a este Despacho.

Esta instancia, mediante Auto de fecha 30 de mayo de 2018 inadmitió la demanda, a fin de que se adecuaran a los lineamientos descritos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011, seguidamente se advierte que a folio 119 del expediente, figura memorial presentado por la apoderada de la parte actora, doctora DIANA MARCELA BLANCO SUÁREZ solicitando el retiro de la demanda.

Así las cosas, en atención a que se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, téngase por retirada en debida forma la demanda y en consecuencia ordénese el desglose del expediente y sus anexos, así mismo, se ordenará dejar copia completa en medio magnético del mismo y de sus anexos para el archivo en la Secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la Secretaría del Despacho, ordénese **DESGLOSAR EL EXPEDIENTE Y SUS ANEXOS** dejando copia completa de la misma y de sus anexos en medio magnético para el archivo en la secretaría del Despacho.

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Guerrero Torres', written over a horizontal line.

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

TIPO DE ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
NUMERO DE RADICADO INICIAL:	11001-33-31-015-2012-00160-00
EJECUTANTE:	OLIVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ CELY
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA.
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

Como quiera que el Despacho vislumbra su **falta de competencia** en el presente asunto, es pertinente estudiar ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial, tal como se hará a continuación:

ANTECEDENTES

Inicialmente debe indicarse que a través de las medidas de descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el Acuerdo N°. 09-5588 del 11 de marzo de 2009 se dispuso la remisión de procesos para fallo que estuvieran cursando en los Juzgados permanentes a 12 Juzgados de Descongestión, creados por el citado Acuerdo, así:

“ ...
ARTÍCULO 3°. - Los Jueces de descongestión, tendrán a cargo lo siguiente:

a. **Cada uno de los Juzgados de Descongestión recibirá un total de 480 procesos para fallo**, los cuales serán entregados en asignaciones de 120 procesos mensuales, durante cuatro (4) meses.

...
ARTÍCULO 4°. - Los Juzgados 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá, entregarán mensualmente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **60 procesos para fallo**, durante un período de cuatro meses.

...”¹

Posteriormente mediante Acuerdo N°. PSAA11-8370 de 2011 del 29 de julio de 2011 “*Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca*”², fueron implementados 3 Juzgados más para descongestión de los juzgados permanentes, dentro de los cuales **crea el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial**.

En el presente caso la señora OLIVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ CELY, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado (de planta o permanente)

¹ Resaltado por el Despacho

² Resaltado por el Despacho

Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda el día 26 de abril de 2012 con el número de radicado 11001-33-31-**015**-2012-00160-00³.

En cumplimiento de los acuerdos de descongestión el Juzgado (de planta o permanente) Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda admitió la demanda el 08 de mayo de 2012⁴ y continuo con el trámite procesal, **remitiendo el expediente** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos⁵ para que esté fuera sometido a reparto dentro de los Juzgados que estaban descongestionando los Juzgados de planta o permanentes, fue así que el proceso con radicado N°. 11001-33-31-**015**-2012-00160-00 le correspondió al extinto Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

Por consiguiente el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, el 28 de junio de 2013 profirió la sentencia de primera instancia accediendo a la pretensiones de la demanda⁶.

Advierte el Despacho que el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015.

En el presente caso, el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, siempre tuvo la competencia del expediente en mención, excepto cuando fue enviado a los juzgados de descongestión para que fuera proferida la sentencia. Más aún, si se tiene en cuenta que el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda fue extinguido, quedando por tanto radicada la competencia en el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que inicialmente conoció el proceso, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Atendiendo la situación fáctica anterior, esta instancia debe recordar que en un caso similar la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷, indicó que por el factor de conexidad le correspondía a un juzgado permanente y no al de descongestión, el conocimiento del proceso ejecutivo, toda vez que fue dicho juzgado quien avocó primigeniamente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; como quiera que el juzgado que lo descongestionó y profirió la sentencia, fue suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, veamos:

"... la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al

³ Ver fl. 123

⁴ Fl. 123vltm

⁵ Fl. 123

⁶ Como consta a folios 47 y 13 del expediente

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Expediente 2016-762. Magistrada Ponente Dra: Stella Jeannette Carvajal Basto. Providencia del 5 de julio de 2016.

Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial”⁸

En esa misma dirección la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹ en un caso similar reitera su posición, así:

“ ...
5) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.

Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

...
6) De conformidad con este parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

1º) Dirímese el conflicto negativo de competencia de la referencia en el sentido de determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá.

2º) Por Secretaría General envíese el expediente de inmediato a al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá para que avoque el conocimiento y adelante el trámite pertinente.

... ”¹⁰

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los juzgados permanentes o de planta 7 a 30 Administrativos de Bogotá dando cumplimiento a las medidas de descongestión expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura remitieron los procesos que tenían a cargo a los Juzgados de Descongestión y estos una vez proferían la sentencia tenían que remitirlos a los juzgados de origen, es claro, que los juzgados primigenios mantienen su competencia, por tanto les corresponde velar por el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario que les fue radicado para su conocimiento inicialmente, en este punto debe recordarse, que los acuerdos de

⁸ Resaltado por el Despacho.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. expediente 2017-01056. Magistrado Ponente Dr: Fredy Ibarra Martínez. providencia del 24 de julio de 2017.

¹⁰ Resaltado por el Despacho.

descongestión no contemplaban que los Juzgados de descongestión conocieran de los procesos ejecutivos, pues no fue para esa competencia que fueron creados, a lo que debe agregarse que a la fecha ya no existen juzgados de descongestión .

Esto lleva, a que al tener en cuenta la normativa señalada, los argumentos expuestos, el hecho que se extinguió el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que profirió la sentencia, y que el juzgado primigenio al cual le fue repartida la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la admitió y continuó con su trámite procesal fue el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, lo procedente es que sea dicho Juzgado el que continúe con la competencia que le fue impuesta inicialmente y avoque el conocimiento del cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, se declarará falta de competencia de este juzgado para conocer el trámite del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

TIPO DE ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
NUMERO DE RADICADO INICIAL:	11001-33-31-010-2009-00249-00
NUMERO DE RADICADO POSTERIOR:	11001-33-42-055-2018-00260-00
EJECUTANTE:	VLADIMIRO ROBLES PÉREZ
EJECUTADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E- EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

Como quiera que el Despacho vislumbra su **falta de competencia** en el presente asunto, es pertinente estudiar ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial, tal como se hará a continuación:

ANTECEDENTES

Inicialmente debe indicarse que a través de las medidas de descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el Acuerdo N°. 09-5588 del 11 de marzo de 2009 se dispuso la remisión de procesos para fallo que estuvieran cursando en los Juzgados permanentes a 12 Juzgados de Descongestión, creados por el citado Acuerdo, así:

"...

ARTÍCULO 3°.- Los Jueces de descongestión, tendrán a cargo lo siguiente:

a. Cada uno de los Juzgados de Descongestión recibirá un total de 480 procesos para fallo, los cuales serán entregados en asignaciones de 120 procesos mensuales, durante cuatro (4) meses.

"...

ARTÍCULO 4°.- Los Juzgados 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá, entregarán mensualmente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **60 procesos para fallo, durante un período de cuatro meses.**

"..."

Posteriormente mediante Acuerdo N°. PSAA11-8370 de 2011 del 29 de julio de 2011 "*Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca*"², fueron implementados 3 Juzgados más para descongestión de los juzgados permanentes, dentro de los cuales **crea el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial.**

¹ Resaltado por el Despacho

² Resaltado por el Despacho

En el presente caso el señor VLADIMIRO ROBLES PÉREZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado (de planta o permanente) Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda el día 21 de octubre de 2009 con el número de radicado 11001-33-31-010-2009-00249-00³.

En cumplimiento de los acuerdos de descongestión el Juzgado (de planta o permanente) Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda admitió la demanda el 01 de febrero de 2010⁴ y continuo con el trámite procesal, **remitiendo el expediente** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos⁵ para que esté fuera sometido a reparto dentro de los Juzgados que estaban descongestionando los Juzgados de planta o permanentes, fue así que el proceso con radicado N°. 11001-33-31-010-2009-00249-00 le correspondió al extinto Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

Por consiguiente el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, el 19 de diciembre de 2012 profirió la sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda⁶.

Advierte el Despacho que el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015.

En el presente caso, el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, siempre tuvo la competencia del expediente en mención, excepto cuando fue enviado a los juzgados de descongestión para que fuera proferida la sentencia. Más aún, si se tiene en cuenta que el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda fue extinguido, quedando por tanto radicada la competencia en el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que inicialmente conoció el proceso, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Atendiendo la situación fáctica anterior, esta instancia debe recordar que en un caso similar la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷, indicó que por el factor de conexidad le correspondía a un juzgado permanente y no al de descongestión, el conocimiento del proceso ejecutivo, toda vez que fue dicho juzgado quien avocó primigeniamente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; como quiera que el juzgado que lo descongestionó y profirió la

³ Ver fl. 76 vto

⁴ Fl. 76 vlto

⁵ Fl. 123

⁶ Como consta a folio 76 vlto del expediente

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Expediente 2016-762. Magistrada Ponente Dra: Stella Jeannette Carvajal Basto. Providencia del 5 de julio de 2016.

sentencia, fue suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, veamos:

“... la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial”⁸

En esa misma dirección la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹ en un caso similar reitera su posición, así:

“...
5) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.

Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

...
6) De conformidad con este parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

1º) Dirímese el conflicto negativo de competencia de la referencia en el sentido de determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá.

2º) Por Secretaría General envíese el expediente de inmediato a al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá para que avoque el conocimiento y adelante el trámite pertinente.

...¹⁰

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los juzgados permanentes o de planta 7 a 30 Administrativos de Bogotá dando cumplimiento a las medidas de descongestión expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura remitieron los procesos que tenían a cargo a los Juzgados de Descongestión y estos una vez proferían la sentencia tenían que remitirlos a los juzgados de origen, es claro, que

⁸ Resalado por el Despacho.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. expediente 2017-01056. Magistrado Ponente Dr: Fredy Ibarra Martínez. providencia del 24 de julio de 2017.

¹⁰ Resalado por el Despacho.

los juzgados primigenios mantienen su competencia, por tanto les corresponde velar por el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario que les fue radicado para su conocimiento inicialmente, en este punto debe recordarse, que los acuerdos de descongestión no contemplaban que los Juzgados de descongestión conocieran de los procesos ejecutivos, pues no fue para esa competencia que fueron creados, a lo que debe agregarse que a la fecha ya no existen juzgados de descongestión.

Esto lleva, a que al tener en cuenta la normativa señalada, los argumentos expuestos, el hecho que se extinguió el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que profirió la sentencia, y que el juzgado primigenio al cual le fue repartida la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la admitió y continuó con su trámite procesal fue el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, lo procedente es que sea dicho Juzgado el que continúe con la competencia que le fue impuesta inicialmente y avoque el conocimiento del cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, se declarará falta de competencia de este juzgado para conocer el trámite del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ